ACUERDO ENTRE PANAMA Y COSTA RICA

Que, Panamá suscribió el Protocolo relativo al artículo 83 bis del Convenio de Aviación Civil Internacional (Chicago 1944), el 3 de agosto de 1982. Por su parte Costa Rica se encuentra en proceso de aprobación de este Protocolo.

Que, tanto Panamá como Costa Rica, son signatarios del Convenio de Aviación Civil Internacional (Chicago 1944) y de acuerdo con el artículo 83 los Estados contratantes pueden concertar arreglos que no sean incompatibles con las disposiciones del Convenio.

Que, el presente acuerdo regula lo relativo a la transferencia de parte de las funciones y obligaciones del Estado de Matrícula correspondiente a los artículos 12, 30, 31 y 32a del Convenio de Aviación Civil Internacional de 1944.

Que, con respecto a los Anexos pertinentes del Convenio, en el presente Acuerdo se establece la transferencia de Panamá a Costa Rica de las responsabilidades normalmente llevadas a cabo por el Estado de Matrícula como se indican en los párrafos 3, 4 y 5 que siguen;

Autoridad Aeronáutica Civil de Panamá, representada por el Director General.
Dirección General de Aviación Civil de Costa Rica, representada por el Director General.

Panamá y Costa Rica, basándose en el artículo 83 del Convenio, convienen lo siguiente en nombre de sus respectivos Gobiernos:

GENERALIDADES

1- Panamá quedará relevado de su responsabilidad respecto a las funciones y obligaciones transferidas a Costa Rica, una vez se haya hecho público o se haya registrado el presente acuerdo en el Consejo de la OACI.

2- El enlace del presente acuerdo se limitara el siguiente tipo y modelo de aeronave: Cessna Modelo, 208B Grand Caravan, inscritas en el Registro de Matrícula de Aeronaves de Panamá y explotadas en virtud de contratos de arrendamientos por Servicios Aéreos Nacionales, S.A. (SANSA) y cuya oficina principal esta situada en Costa Rica. En el Adjunto 1 se reproduce la lista de aeronaves en cuestión indicándose su tipo, número de matrícula y número de serie.

RESPONSABILIDADES TRANSFERIDAS

3- En virtud del presente acuerdo, Panamá transfiere a Costa Rica la vigilancia y el control de los elementos pertinentes que figuran en este Acuerdo y sus Adjuntos.

4- Se transfiere a Costa Rica la expedición de los Certificados Médicos y licencias de los Tripulantes que operen las aeronaves arrendadas objeto del presente acuerdo. (Anexo 1 Licencias al Personal)

5- Panamá conservará plena responsabilidad en virtud del Convenio de Chicago, respecto a la vigilancia y control normativo del anexo 8 Aeronavegabilidad. La responsabilidad relativa a la aprobación de las estaciones de mantenimiento de línea utilizada por Servicios Aéreos Nacionales, S.A. (SANSA) fuera de su base central, se transfiere a Costa Rica. Los procedimientos relacionados con el mantenimiento de la Aeronavegabilidad de las aeronaves que Servicios Aéreos Nacionales, S.A. (SANSA) opera, deberá aplicar lo que figura en el Manual de Control de Mantenimiento del Explotador. (En el Adjunto 2 se describen las responsabilidades de ambos Estados respecto al mantenimiento de la Aeronavegabilidad de las aeronaves).

NOTIFICACION

6- El Estado de Matrícula o el Estado del Explotador registrará el presente acuerdo y todas sus enmiendas en el Consejo de la OACI, según lo dispuesto en el artículo 83 del Convenio y de conformidad con el Reglamento aplicable al registro, en la OACI de los Acuerdos y Contratos Aeronáuticos.

7- Se conservará a bordo de cada aeronave a la que se le aplique el presente acuerdo una copia fiel certificada del Certificado de Operador Aéreo-COA y de las Especificaciones de Operación Parte A emitido a Servicios Aéreos Nacionales, S.A. (SANSA) por Costa Rica, en el que se enumeran y designan debidamente las aeronaves de que se trate.

8- Se celebraran reuniones semestrales entre la Autoridad Aeronáutica Civil de Panamá y la Dirección General de Aviación Civil de Costa Rica para analizar las cuestiones relacionadas con Aeronavegabilidad basándose en las inspecciones llevadas a cabo por los respectivos Inspectores. Con miras a intensificar la Seguridad Operacional, dichas reuniones tendrán por objeto resolver las discrepancias que las inspecciones hayan revelado y asegurarse de que todas las partes están informadas de las operaciones de los Explotadores. En dichas reuniones se examinaran los asuntos siguientes:

- Operaciones de vuelo.
- Mantenimiento de Aeronavegabilidad y Mantenimiento de las aeronaves.
- Procedimientos del Manual de Mantenimiento del Explotador, si corresponde.
- Todo otro asunto significativo que resulte de las inspecciones.

9- En caso de que durante la ejecución de este acuerdo, una aeronave sujeta al mismo, sea objeto de subarrendamiento, Costa Rica, Estado del Explotador deberá informar a Panamá, antes de efectuar la transferencia de obligaciones y funciones que se efectúan bajo la supervisión de un tercer Estado.

10-El presente acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma y finalizará, en el caso de las aeronaves enumeradas en el Adjunto 1, concluyan los respectivos arreglos de arrendamiento en virtud de los cuales se han explotado. Toda modificación al acuerdo exigirá el consentimiento de las partes.

11-El presente acuerdo queda aceptado y firmado por el Director General de la Autoridad Aeronáutica Civil de Panamá y el Director General de Aviación Civil de Costa Rica.

Panamá, 23 de junio de 2003.

Firma_____

Autoridad Aeronáutica Civil
Panamá

Firma_____

Dirección General de Aviación Civil
Costa Rica

Adjunto 1: Aeronaves objeto del presente acuerdo.
Adjunto 2: Responsabilidad de Panamá y Costa Rica respecto a la Aeronavegabilidad.

ADJUNTO 1- LISTADO DE AERONAVES DEL PRESENTE ACUERDO

NÚMERO DE MATRICULA	MODELO	NÚMERO DE SERIE	UBICACION
HP-1355APP	C208B	208B0681	Costa Rica
HP-1358APP	C208B	208B0710	Costa Rica
HP-1359APP	C208B	208B0711	Costa Rica
HP-1397APP	C208B	208B0613	Costa Rica
HP-1399APP	C208B	208B0640	Costa Rica
HP-1402APP	C208B	208B0789	Costa Rica
HP-1403APP	C208B	208B0790	Costa Rica

ADJUNTO 2- RESPONSABILIDAD DE PANAMA Y COSTA RICA RESPECTO A LA AERONAVEGABILIDAD

Doc. de la OACI	Asunto	Responsabilidad del Estado de Matrícula (Panamá)	Responsabilidad del Estado del Explotador (Costa Rica)
-Anexo 8, Parte II párrs. 4.2.3, 4.2.4, 4.2.5. -Doc 9642, Parte VI, Capítulo I.	Información obligatoria sobre el mantenimiento de la Aeronavegabilidad.	Asegurarse de que la DGAC de Costa Rica y SANSA reciben toda la información obligatoria sobre el mantenimiento de la Aeronavegabilidad que aplique.	Asegurarse de que SANSA cumple con la información obligatoria sobre el mantenimiento de la Aeronavegabilidad transmitida por la AAC de Panamá.
Anexo 6, Parte I, párrs. 5.2.4.	Explotación de la aeronave de conformidad con su Certificado de Aeronavegabilidad.		Asumir la responsabilidad del Estado de Matrícula según lo dispuesto en el párrafo 5.2.4 del Anexo 6, Parte I.
-Anexo 6, Parte I, párrs. 8.1.1 (a), (b) y (c).	Certificado de Aeronavegabilidad (C de A).	Emite el C de A.	Asegurarse de que: a. Cada avión operado por SANSA se mantenga en condiciones de Aeronavegabilidad. b. El equipo operacional y de emergencia necesario para el vuelo se encuentre en estado de funcionamiento. c. El C de A de cada avión operado por SANSA siga siendo válido.
Anexo 6, Parte I, párrs. 8.1.2.	Responsabilidad de mantenimiento del Explotador.	Aprobar los organismos de mantenimiento utilizados por SANSA salvo las estaciones de línea que no sean la base principal del explotador.	Aprobar las estaciones de línea que no sean la base central de SANSA.
Anexo 6, Parte I, párrs. 8.1.3 Anexo 1 Párrafo 4.2.	Licencia del Personal Técnico en Mantenimiento (TMA).	Aceptará las Licencias emitidas por la DGAC de Costa Rica para la firma de la conformidad (Visto Bueno) de Mantenimiento – Retorno Servicio.	Se asegurará que el personal técnico de mantenimiento de SANSA que autorice el Retorno a Servicio o Conformidad de Mantenimiento posea la Licencia de TMA y la experiencia y entrenamiento en el equipo CESSNA 208B, básico y recurrente.

-Anexo 6, Parte I, párrs. 8.2.1 a 8.2.4.	Manual de Control de Mantenimiento del Explotador (MCM).	Transfiere a Costa Rica la aprobación.	Asegurarse de que la orientación se halla en el MCM, aprobar este último y transmitir una copia a la AAC de Panamá.
-Anexo 6, Parte I, párrs. 8.4.1 a 8.4.3.	Registros de Mantenimiento.	Inspeccionar cada seis meses los registros y documentos de mantenimiento	Asegurarse de que los registros se conservan de conformidad con los párrafos 8.4.1 a 8.4.3 y llevar a cabo inspecciones de conformidad con los requisitos del Certificado de Explotador de servicios aéreos (AOC) / COA.
-Anexo 6, Parte I, párrs 8.5.1 y 8.5.2.	Información sobre el mantenimiento de la Aeronavegabilidad.	Asegurarse de que la DGAC y SANSA conocen los requisitos de Aeronavegabilidad de Panamá.	Asegurarse de que se cumplen los requisitos de Aeronavegabilidad de Costa Rica y Panamá y que se han incorporado procedimientos adecuados en el MCM.
-Anexo 6, Parte I, párrs 8.6 -Doc 9642, Parte VIII, Apéndice A, Sección 3.7.	Modificaciones y reparaciones.	Asegurarse de que los Estados de diseño y fabricación ya hayan dado su aprobación.	Asegurarse de que los requisitos figuran en el MCM y aprobar este último.
Anexo 6, Parte I, párrs. 8.7.1 a 8.7.7.2	Organismos de Mantenimiento reconocido.	Aprobar la organización y procedimiento de mantenimiento de la base de SANSA respecto a los párrafos 8.7.1 a 8.7.7.2 y comunicar a la DGAC de Costa Rica los procedimientos correspondientes que deben incluir en el MCM.	-Aprobar los arreglos de mantenimiento de la línea de SANSA fuera de base. -Asegurarse de que los procedimientos figuran en el MCM y aprobar este último.